

680014105001-2020-00322-00
Interlocutorio No. 244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LUZ ENA LÓPEZ DE CARREÑO**, con apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Tanto en el encabezado de la demanda como en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA debe precisar la prestación económica pretendida considerando que la devolución de aportes y la indemnización sustitutiva son **disímiles**.

En el evento en que pretenda la reliquidación de la indemnización sustitutiva deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa que exige el artículo 6º del CPTSS.

2.- En el hecho TERCERO omite precisar el monto del ingreso base sobre el cual cotizó al régimen de prima media durante los periodos allí señalados, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno, para que este hecho sirva de fundamento a la pretension SEGUNDA (art. 25 numeral 7º CPTSS).

3.- En los hechos SEXTO y SÉPTIMO transcribe información contenida en documentos aportados como prueba, lo que hace innecesaria su reproducción, por tanto, deberá adecuar su redacción al relato de una situación fáctica.

4.- No cuantifica la pretension TERCERA, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Por configurarse los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, pues la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento la carencia de recursos, se concederá el amparo de pobreza.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **LUZ ENA LÓPEZ CARREÑO** con apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante **LUZ ENA LÓPEZ DE CARREÑO**.

CUARTO: RECONOCER personería, para actuar como apoderada de la demandante, a la Abogada **LAURA PATRICIA SERRANO GARCÍA**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d1edf8704aba8c41c6cb8eb677222158a142b14c1e5bee604266b2c97aa4f5

Documento generado en 25/02/2021 02:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>